

HE COMPROBADO PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 003 1/3
20 MAR 2012
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res N° 066-2012 - OSCE/PRE



HE COMPROBADO PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 003 1/3
20 MAR 2012
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res N° 066-2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 066-2012 - OSCE/PRE

Lima, 20 MAR 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Martín Cahua Huamán (en adelante el recurrente) contra la Resolución N° 004-2012 (OA) de fecha 17 de enero de 2012, y el Informe N° 108-2012/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 606-2011 (OAF) de fecha 04 de noviembre de 2011, la Oficina de Administración y Finanzas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (en adelante el OSCE), resolvió no aprobar una solicitud de devolución de tasa presentada por el recurrente;

Que, mediante la Resolución N° 004-2012 (OA) de fecha 17 de enero de 2012, la Oficina de Administración del OSCE declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la resolución referida en el considerando precedente;

Que, conforme se desprende de la parte considerativa de la Resolución N° 004-2012 (OA) y los antecedentes del caso, se han producido los siguientes hechos:

- El 12 de julio de 2011, el recurrente solicitó su inscripción como árbitro en el Registro de Árbitros del OSCE, efectuando el pago del monto en soles por la tasa o derecho de tramitación correspondiente al procedimiento N° 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del OSCE - denominado "inscripción de árbitros nacionales en el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE"
- Mediante Oficio N° 7202-2011-OSCE /DAA del 20 de julio de 2011, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, solicitó al recurrente la subsanación de observaciones a su solicitud de registro, bajo apercibimiento de archivarla.
- El 25 de julio de 2011, el recurrente presentó un escrito a efectos de subsanar las observaciones a su solicitud de registro, la que finalmente fue archivada - según el Oficio N° 7373-2011-OSCE/DAA -, por cuanto no se subsanó la observación advertida - referida al cumplimiento del requisito previsto en el numeral 7 del procedimiento N° 16 antes señalado - que consistía en la Certificación de Diplomado (s) expedido (s) por Universidades que acredite (n) especialización en arbitraje.



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 2/3
REG. N° 009

20 MAR 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

- El 06 de octubre de 2011, el recurrente solicitó la devolución del monto abonado por concepto de tasa o derecho de tramitación;

Que, mediante escrito presentado con fecha 06 de febrero de 2012, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 004-2012 (OA);

Que, lo decidido mediante la Resolución N° 004-2012 (OA), tiene sustento en que el OSCE, a través de la Dirección de Arbitraje Administrativo, atendió la solicitud de inscripción como árbitro presentada por el recurrente, la misma que fue archivada al no acreditar éste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, y que fueron requeridos por la citada Dirección - mediante el pedido de subsanación -, realizándose así la evaluación correspondiente y la prestación de un servicio individualizado y específico, que es independiente del resultado del trámite;

Que, el recurrente señala en su recurso de apelación, que no se realizó la prestación de un servicio individualizado, toda vez que la tasa se pagó por inscripción como árbitro, y no por la presentación de la solicitud, por ende, al no haberse producido su inscripción corresponde la devolución. Asimismo, indica que el Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por parte del Estado de su servicio público individualizado, por lo que manifiesta que no se ha efectuado una prestación efectiva con la calificación de su solicitud;

Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el TUPA del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 292-2009-EF, modificado por Decreto Supremo N° 259-2010-EF, contiene de manera sistematizada y pública: los procedimientos tramitados ante la entidad, calificados, según corresponda, como de evaluación previa o de aprobación automática, así como las reglas de plazo y requisitos para su realización, que incluye el costo en soles por derecho de tramitación y otros que deben cumplir los administrados;

Que, el procedimiento N° 16° del TUPA del OSCE, denominado "inscripción de árbitros nacionales en el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE" ha sido calificado como un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo, lo que determina, de acuerdo a su naturaleza, que la Entidad realice actos de sustanciación antes de la emisión del acto o decisión administrativa, lo que implica la evaluación de la solicitud y la determinación de si la misma es procedente o no, siendo que para dicha calificación el administrado debe abonar el costo por derecho de tramitación referido en el considerando precedente;

Que, en efecto, conforme con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 4° de los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA (aprobados por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM), los derechos de tramitación son la tasa que debe pagar obligatoriamente el particular o usuario a la Entidad por concepto de tramitación de un procedimiento administrativo, cuando implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado, costo que incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada;



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 5/3
 REG. N° 009
 20 MAR 2012
 Patricia Landi Bullón
 FEDATARIO - OSCE
 Res N° 066 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 066-2012 - OSCE/PRE

Que, el monto por derecho de tramitación se abona en tanto la Entidad realiza el procedimiento administrativo correspondiente, siendo independiente del sentido de la decisión administrativa o de si el resultado del trámite concluye favorablemente al administrado, en tanto el procedimiento se ha desarrollado conforme con lo expresado en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución;

Que, por consiguiente, no corresponde la devolución del monto por derecho de tramitación (tasa) abonado por el recurrente, debido a que la Dirección de Arbitraje Administrativo realizó la evaluación de su solicitud, determinado su archivo, habiéndose tramitado el procedimiento administrativo;

De conformidad con el literal m) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.-Declarar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Martín Cahua Huamán contra la Resolución N° 004-2012 (OA) de fecha 17 de enero de 2012.

Regístrese y comuníquese.



Patricia Landi Bullón
MAGALI ROJAS DELGADO
 Presidenta Ejecutiva



